



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA GENERAL: 051. – VERBAL: 011.

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO PEDROZO RANGEL.
DEMANDADA	NOLYS ESTHER MORENO VANEGAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00399-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso, respecto a la impugnación de paternidad promovida por el señor RUBÉN DARÍO PEDROZO RANGEL, contra NOLYS ESTHER MORENO VANEGAS.

ANTECEDENTES

El demandante impugna la paternidad del menor SAMUEL ENRIQUE PEDROZO MORENO, para que se declare que el mencionado menor no es su hijo y en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como sustento fáctico de su pretensión, se expuso lo siguiente:

Que inició una vida marital de convivencia permanente como pareja con la demandada, a partir de junio de 2009 y producto de ello nació el menor SAMUEL ENRIQUE, el 14 de marzo de 2010, registrado el 18 de mayo de 2010 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bosconia (Cesar).

Que posteriormente la señora NOLY ESTHER MORENO VANEGAS le manifestó al demandante que el niño no era su hijo, aportándole copia de otro registro civil de nacimiento, con otro nombre y apellidos (Frank Jair Moreno Vanegas), lo que le ocasionó una duda y por ello procedió a iniciar la presente demanda.



SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00399-00.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de 13 de enero de 2023, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba de ADN, con los marcadores genéticos necesarios con el demandante, la demandada y el menor.

Notificada la demandada, se profirió auto señalando el 14 de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el demandante RUBÉN DARÍO PEDROZO RANGEL, el menor SAMUEL ENRIQUE PEDROZO MORENO y a NOLYS ESTHER MORENO VANEGAS como madre biológica del menor, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; quienes acudieron a la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del parágrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda es el padre reconociente del menor, y la demandada su madre biológica.

PROBLEMA JURÍDICO.



SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00399-00.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado, que el señor RUBEN DARIO PEDROZO RANGEL queda excluido como padre biológico del menor ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad, tal como se solicita en la demanda.?

La respuesta al problema jurídico es positiva, debido a la contundencia de la exclusión de paternidad, de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba, el INFORME PERICIAL—ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, donde se



SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00399-00.

concluye que “1. RUBEN DARIO PEDROZO RANGEL se excluye como el padre biológico de SAMUEL ENRIQUE.”, que por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., las cuales guardaron silencio, por lo que el mismo quedó en firme, demostrándose, de este modo, que el señor RUBÉN DARÍO PEDROZO RANGEL queda excluido como padre biológico del menor, porque no poseen todos los alelos obligados que deberían tener.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación *“La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.*

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer o excluir la paternidad en un 100%, siendo confiable en sus resultados, descartando como padre del niño al demandado RUBÉN DARÍO PEDROZO RANGEL, de acuerdo con lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las pretensiones de la demanda, en atención a los resultados de dicho experticio.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo, suprimiendo el nombre del padre reconociente.

Teniendo en cuenta que no se tiene con certeza el nombre del padre biológico del menor, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento con los apellidos de la madre biológica.

No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).



SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00399-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que RUBÉN DARÍO PEDROZO RANGEL no es el padre del menor SAMUEL ENRIQUE PEDROZO MORENO.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bosconia (Cesar), para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.063.960.509, Indicativo Serial 43274151 del 18 de mayo de 2010, en el sentido de que el padre del menor no es el señor RUBEN DARIO PEDROZO RANGEL, razón por la cual se deberá suprimir el nombre como padre del niño, quedando con los apellidos de la madre biológica.

TERCERO. Sin costas procesales, al no existir oposición.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbecf268358578e9790b6a0b8d26c7eee9443883ff3f2716c466ea4948d8a99**

Documento generado en 18/03/2024 07:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>